Prosperidad Social

OTROSÍ No. 2 AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 683 FIP DE 2025 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ- PROSPERIDAD SOCIAL-FIP Y EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO - CÓRDOBA.

Entre los suscritos, **JOSÉ LUIS PASTRANA PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.732.323, actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ** con número de NIT 900.039.533-8, en su calidad de Subdirector General de Programas y Proyectos para el Desarrollo Social, nombrado mediante Decreto 1084 del 15 de octubre de 2025, posesionado mediante acta del 22 de octubre de 2025, y debidamente autorizado para suscribir el presente documento, de conformidad con la Resolución No. 03155 del 17 de diciembre de 2025, quien en adelante se denominará "**PROSPERIDAD SOCIAL – FIP**" por una parte y por la otra, **ALEJANDRO JAVIER MEJIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **78.036.871**, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO - CÓRDOBA**, identificado con NIT 800.096.746-1, en su calidad de alcalde posesionado el 29 de diciembre de 2023, ante la Notaría Única del Circuito de Ciénaga De Oro - Córdoba, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta estar autorizado para suscribir el presente documento por la Constitución y la Ley, y quien para efectos del presente documento se denominará la **ENTIDAD TERRITORIAL**, hemos acordado celebrar el presente otrosí al convenio interadministrativo No. **683 FIP DE 2025**, previas las consideraciones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

I. El 07 de noviembre de 2025 se suscribió el Convenio Interadministrativo No. **683-FIP-2025** con el MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO - CÓRDOBA, cuyo objeto consiste en: " *Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros, entre el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – FIP y EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO (CÓRDOBA)** con el fin de brindar asistencia técnica y financiera para el desarrollo de infraestructura social, orientada a promover la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación y estabilización de los territorios, así como la reconciliación y la paz, con enfoque étnico y territorial de acuerdo con el proyecto establecido en el anexo 1."*

II. Que, el plazo inicial de ejecución de convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2026 contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

III. Que, el valor del convenio inicialmente fue hasta por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($4.559.568.571),** cofinanciado de la siguiente manera: por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. ($1.000.000.000), y por parte de PROSPERIDAD SOCIAL es de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($3.559.568.571).

IV. Que, mediante Otrosí 1 del 31 de diciembre de 2025, del **Convenio Interadministrativo No. 683 FIP de 2025**, se modificaron las cláusulas 3) Obligaciones de las partes, 6) Forma de desembolso de los recursos, 7) Constitución de encargo fiduciario o fiducia pública: y 9) De los comités.

V. Que, mediante memorando **M-2026-40204-009465,** del 02 de marzo del año 2026, al cuál se le realizó alcance a través del memorando **M-2026-40204-013056** del 24 de marzo del año 2026, la supervisora del Convenio Interadministrativo No. **683 FIP de 2025,** solicitó al ordenador del gasto y a la Oficina de Contratación realizar la modificación No.2 al convenio, de conformidad con la justificación que se relaciona a continuación, contenida en el memorando en cita, el cual hace parte integral del presente documento, así:

(…) NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN:

El 5 de diciembre de 2025 se firmó el acta de inicio del Convenio Interadministrativo No.683 – FIP – 2025 suscrito con el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

La Clausula 2º del Convenio indica: Plazo: El plazo de ejecución del presente convenio iniciará desde la suscripción del acta de inicio de ejecución previo el cumplimiento de los requisitos de

perfeccionamiento y ejecución y será hasta el 31 de diciembre de 2026.

Dentro de las obligaciones contractuales se tiene la Cláusula 3: Obligaciones de las partes – 3.2: Obligaciones del municipio de Ciénaga de Oro: que en su numeral 4, establece: "Atender los requerimientos y observaciones formuladas por PROSPERIDAD SOCIAL en el marco de la revisión documental, de pertinencia y completitud del proyecto, y adelantar las acciones necesarias para garantizar la maduración del (los) proyecto (s) en fase III dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente convenio. ***PROSPERIDAD SOCIAL – FIP podrá otorgar un mes adicional, siempre que la ENTIDAD TERRITORIAL justifique que la maduración del proyecto no pudo surtirse por causas externas o fuerza mayor****. En caso contrario, PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL podrán dar por terminado el convenio, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan adelantarse frente a las disposiciones contractuales." (Resaltado fuera del texto original).*

Mediante memorandos Nos. M-2025-4301-069462 y M-2025-4301-069803 se solicitó la constitución de reserva para la vigencia 2026.

El 31 de diciembre de 2025 se suscribió el Otrosí No.1 por medio del cual se modifican algunas Obligaciones y Comités y vigencias.

Desde el mes de noviembre de 2025 se han adelantado entre el equipo validador de Prosperidad Social y el ente territorial actividades conjuntas, trabajo articulado y ajustes al componente Estructural tendientes a lograr la maduración a Fase III del proyecto Centro de Vida.

Mediante oficio calendado del 4 de febrero de 2026, la entidad territorial envió a Prosperidad Social, los ajustes al componente estructural del proyecto. En el respectivo documento de entrega de subsanaciones de tipo estructural, la entidad territorial solicita a la supervisión del convenio lo siguiente: "Teniendo en cuenta, que luego de aprobadas las subsanaciones de tipo estructural, es responsabilidad del municipio hacer los ajustes presupuestales a que haya lugar, en aras de que los elementos aprobados estén acorde a los precios del mercado y a los lineamientos técnicos del proyecto; como entidad territorial solicito una prórroga de 1 mes adicional al plazo establecido por el convenio 683-FIP-2025, en su CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO -– 3.2. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, en su numeral 4: "Atender los requerimientos y observaciones formuladas por PROSPERIDAD SOCIAL, en el marco de la revisión documental, de pertinencia y completitud del proyecto, y adelantar las acciones necesarias para garantizar la maduración del (los) proyecto (s) en fase III dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente convenio (…)

Esto debido a que dicho plazo de aprobación de estudios y diseños se vence el día 7 de febrero de 2026, ya esa fecha no se alcanza a tener los ajustes presupuestales pendientes luego de la aprobación definitiva del componente estructural."

El 23 de febrero de 2026, el coordinador del equipo de validación remite a la entidad territorial por correo electrónico las observaciones a las subsanaciones del componente estructural que habían sido enviadas por la entidad territorial.

El 24 de febrero de 2026, se realiza mesa de trabajo técnica con el equipo validador con el fin de revisar con la entidad territorial el componente estructural. Producto de esa reunión se concluyó que por la importancia del componente y pese a los compromisos de las partes por lograr subsanar todo a tiempo, la maduración a fase III no logrará cumplirse dentro del plazo establecido en el Convenio No. 683 FIP 2025.

El 25 de febrero de 2026, el profesional que lidera el equipo de validación del proyecto por parte de Prosperidad Social mediante correo electrónico comunica a la supervisión del convenio: "(…) para la completa validación del proyecto y cumplir con la FASE-3, se requiere ampliar el tiempo adicional del proceso de maduración, acordado en el numeral 3 del numeral 3.2. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, de la cláusula 3) Obligaciones de las partes, en treinta (30) días adicionales, termino requerido por parte de los profesionales de

amabas entidad para culminar con el proceso.

El 26 de febrero de 2026, el municipio de Ciénaga de Oro mediante oficio remitido por correo electrónico solicita nuevamente a la supervisión del convenio No. 683-2025 prórroga de 1 mes para la maduración del proyecto en Fase III y a su vez, solicita una reunión mesa de trabajo presencial con el equipo validador.

El 9 de marzo de 2026, la supervisión del convenio reenvía por correo electrónico a la entidad territorial nuevamente observaciones del componente estructural del proyecto CENTRO DE VIDA, con el ánimo de que sean subsanadas y de esta manera afianzar en el proceso y completitud de la FASE III de la maduración de proyecto. Dichas observaciones fueron enviadas previamente en la misma fecha por el especialista estructural de PS.

El 13 de marzo de 2026, la supervisión del convenio mediante comunicado identificado con el No. M-2026- 40204-032207 solicita al municipio de Ciénaga de Oro un oficio formal dirigido a esta supervisión, donde se precise la fecha en la cual la entidad territorial se compromete a entregar el documento técnico y demás documentos necesarios atendiendo las observaciones relacionadas para lograr que el proyecto llegue a Fase III.

El mismo 13 de marzo, el secretario de Planeación Municipal de Ciénaga de Oro Dr. David Antonio González Puente, remite comunicado mediante el cual manifiesta: "(…) En ese sentido, la Secretaría de Planeación Municipal, en articulación con el despacho del señor Alcalde, se permite manifestar que las subsanaciones y documentos requeridos serán enviados a más tardar el día 25 de marzo de 2026, con el fin de continuar con el proceso de maduración del proyecto a Fase III."

El 18 de marzo de 2026, la supervisión del convenio solicita al líder del equipo de validación cronograma estimado para llevar a feliz término la maduración del proyecto a fase III. Dicho cronograma fue remitido a la supervisión el 18 de marzo de 2026 así:

RESPONSABLE	***OBJETO***	***DESDE***	***HASTA***
Prosperidad Social	*Revisión*	*7/03/2026*	*9/03/2026*
Entidad Territorial	*Subsanación*	*10/03/2026*	*18/03/2026*
Prosperidad Social	*Revisión*	*19/03/2026*	*27/03/2026*
Entidad Territorial	*Subsanación*	*28/03/2026*	*5/04/2026*
Prosperidad Social	*Revisión*	*6/04/2026*	*14/04/2026*
Entidad Territorial	*Subsanación*	*15/04/2026*	*23/04/2026*

En consideración a lo anterior, como supervisora del Convenio No. 683 FIP 2025, de manera respetuosa me permito solicitar la ampliación del plazo establecido en el numeral 4 de la Cláusula 3.2 Obligaciones del Municipio de Ciénaga de Oro, en lo relacionado con el tiempo adicional otorgado por Prosperidad Social para la maduración del proyecto, ampliando este plazo en tres (3) meses, ello con el objetivo de que la Entidad Territorial cuente con el tiempo suficiente para atender las observaciones realizadas al documento del componente estructural remitidas el pasado 23 de febrero y 9 de marzo respectivamente de 2026, mismas que además fueron analizadas conjuntamente en mesa de trabajo adelantada el 24 de febrero del corriente y que el equipo estructurado de Prosperidad Social cuente con el tiempo de revisión y aprobación del mismo.

Lo anterior en consonancia con las solicitudes que realiza la entidad territorial el 4, el 26 de febrero y el 13 de marzo de 2026 y el compromiso que les asiste para entregar el proyecto en

Fase III, así como también el cronograma propuesto por el Líder del equipo de estructuración del proyecto.

(…)

En consecuencia, las partes del Convenio Interadministrativo No. ***683 FIP de 2025,*** *de manera libre, expresa y voluntaria, manifiestan que, con ocasión del seguimiento técnico, jurídico y administrativo adelantado durante la ejecución del convenio, se evidenció la necesidad de ajustar el contenido del numeral 4 de la cláusula 3.2, en lo relativo al término previsto para la maduración del proyecto en Fase III, con el fin de garantizar la adecuada planeación, viabilidad técnica y cumplimiento del objeto contractual.*

En efecto, si bien inicialmente se estableció que el término de tres (3) meses para la maduración del proyecto se contaría a partir de la suscripción del convenio, en la práctica contractual se ha evidenciado que dicho hito no resulta coherente con la dinámica real de ejecución, toda vez que el inicio efectivo de las actividades contractuales se materializa con la suscripción del acta de inicio, momento a partir del cual las partes pueden desplegar de manera articulada las acciones técnicas necesarias para el desarrollo del proyecto.

En este sentido, las partes reconocen que la modificación orientada a que el cómputo del plazo de los tres (3) meses inicie a partir del acta de inicio del convenio, obedece a un criterio de coherencia contractual, interpretación sistemática del clausulado y aplicación del principio de realidad sobre las formalidades, garantizando así seguridad jurídica y claridad en la ejecución de las obligaciones.

De otra parte, y conforme a las circunstancias evidenciadas durante el proceso de revisión, subsanación y validación del componente estructural del proyecto, las partes constatan que el término adicional inicialmente previsto de un (1) mes resulta insuficiente para culminar de manera adecuada la maduración del proyecto a Fase III, teniendo en cuenta la complejidad técnica de los ajustes requeridos, la necesidad de garantizar la calidad de los estudios y diseños, y los tiempos razonables de revisión por parte del equipo técnico de PROSPERIDAD SOCIAL.

En consecuencia, las partes acuerdan ampliar el término adicional hasta por tres (3) meses, no como una flexibilización injustificada de la obligación, sino como una medida necesaria, proporcional y razonable, orientada a asegurar el cumplimiento efectivo del objeto del convenio, la adecuada estructuración del proyecto y la correcta inversión de los recursos públicos.

Así mismo, se deja constancia de que la presente modificación:

- *No altera el objeto del convenio ni su finalidad.*
- *No modifica condiciones sustanciales que hayan servido de base para su celebración.*
- *Se fundamenta en una causa real, verificable y debidamente soportada en el proceso de ejecución.*
- *Responde a los principios de planeación, eficiencia, economía y responsabilidad en la contratación estatal.*

En ese orden de ideas, las partes consideran que la modificación acordada constituye un ajuste necesario para garantizar la adecuada ejecución del convenio, evitar riesgos de incumplimiento y salvaguardar los fines estatales que orientan la actuación contractual.

(…) DE LAS MODIFICACIONES EN CONCRETO:

1.MODIFICAR el numeral 4 de las obligaciones "3.2. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.": "4. *Atender los requerimientos y observaciones formuladas por PROSPERIDAD SOCIAL en el marco de la revisión documental, de pertinencia y completitud del proyecto, y adelantar las acciones necesarias para garantizar la maduración del (los) proyecto (s) en fase III dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente convenio. PROSPERIDAD SOCIAL – FIP podrá otorgar un mes adicional, siempre que la ENTIDAD TERRITORIAL justifique que la maduración del proyecto no pudo surtirse por causas externas o*

fuerza mayor. En caso contrario, PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL podrán dar por terminado el convenio, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan adelantarse frente a las disposiciones contractuales"

La redacción quedará así:

***4.** Atender los requerimientos y observaciones formuladas por PROSPERIDAD SOCIAL en el marco de la revisión documental, de pertinencia y completitud del proyecto, y adelantar las acciones necesarias para garantizar la maduración del (los) proyecto (s) en fase III dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inicio del presente convenio. PROSPERIDAD SOCIAL – FIP podrá otorgar tres meses adicionales, siempre que la ENTIDAD TERRITORIAL justifique que la maduración del proyecto no pudo surtirse por causas externas o fuerza mayor. En caso contrario, PROSPERIDAD SOCIAL – FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL podrán dar por terminado el convenio, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan adelantarse frente a las disposiciones contractuales".*

I. MARCO NORMATIVO QUE AMPARA LA SOLICITUD

El artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" y agrega: "(…) los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Es menester, aludir a los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos con ocasión a la viabilidad de modificar los contratos o convenios estatales, así la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

*"En general, es válido afirmar que la actividad de **la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública**. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*

*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."**[1]***

(Resaltado y Subrayas fuera del texto).

*De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes" **[2]** y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica**". [3]***

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente: "El Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.

*Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."**[4]***

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente: "El Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.

*Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."**[5]***

En corolario, se puede concluir que mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales observadas en la adjudicación /celebración del contrato, y no se viole el principio de igualdad de oferentes, podrá realizarse la modificación solicitada.

Se tiene, que es posible la modificación del contrato estatal siempre que: (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones, y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

Así, se concluye que legal y jurisprudencialmente es viable que las partes del contrato estatal, de manera bilateral, procedan a modificar el contrato ante la existencia de una causa cierta y debidamente justificada, con el fin de salvaguardar los fines públicos que orientan la actividad contractual de la Administración.

Aunado a lo anterior, se tiene la cláusula 20 Modificaciones y Prórrogas del Convenio Interadministrativo No. 683 FIP de 2025, que prevé: "(…) El convenio podrá ser modificado y/o prorrogado de común acuerdo por solicitud de los firmantes, mediante suscripción de documento que precise razón y alcance de esta decisión. La prórroga del convenio no necesariamente implicará adición de recursos."

Adicionalmente, se tienen las reglas de interpretación contractual previstas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, tanto objetivas como subjetivas, entre las cuales se destacan:

1. *Primacía de la intención sobre la literalidad: Conocida la intención de los contratantes, debe prevalecer sobre el sentido literal de las palabras (art. 1618).*
2. *Interpretación sistemática: Las cláusulas deben interpretarse unas por otras, otorgando a cada una el sentido que más convenga al contrato en su conjunto (art. 1622, inc. 1).*
3. *Aplicación práctica y contratos conexos: Las estipulaciones pueden interpretarse por la aplicación práctica que las partes hayan hecho o por otros contratos celebrados sobre la misma materia (art. 1622, incs. 2 y 3).*
4. *Carácter ejemplificativo de menciones: Si se expresa un caso para explicar la obligación, se entiende como ejemplo y no como restricción (art. 1623).*
5. *Limitación de expresiones generales: Las expresiones generales se aplican únicamente a la materia objeto del contrato (art. 1619, inc. 2).*

Finalmente, las correcciones de errores formales presentadas en el clausulado del convenio se fundamentan en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece que los procedimientos allí regulados son aplicables a las actuaciones de todas las autoridades y de los particulares que ejercen funciones administrativas, sin perjuicio de los procedimientos especiales previstos en otras leyes. Asimismo, señala que, en lo no previsto en dichas normas especiales, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior, esta solicitud se formula conforme el artículo 45 de la Ley 1437

de 2011, que dispone:

*"Corrección de errores formales. **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En el marco del Convenio Interadministrativo No. 683 FIP de 2025, las partes manifiestan de manera libre, expresa, consciente y concordante su voluntad de modificar el numeral 4 de la cláusula 3.2, en lo relativo al término previsto para la maduración del proyecto en Fase III, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que rige la actividad contractual del Estado, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, la Ley y los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales se encuentran facultadas para celebrar contratos y establecer las estipulaciones que estimen necesarias para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que estas no contraríen el ordenamiento jurídico ni los principios de la contratación pública. En tal sentido, la manifestación de voluntad de las partes constituye un elemento estructural del negocio jurídico estatal y, en tratándose de modificaciones contractuales, un presupuesto esencial de validez, en la medida en que todo otrosí comporta un acuerdo bilateral que redefine aspectos puntuales de la relación negocial, sin desnaturalizar su objeto ni su finalidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido de manera reiterada que los acuerdos celebrados entre las partes durante la ejecución del contrato estatal —tales como prórrogas, suspensiones, modificaciones u otrosíes— tienen naturaleza negocial y, por tanto, deben ser interpretados a partir de la intención común de los contratantes, de su contenido y de las circunstancias que rodearon su celebración, constituyéndose en verdaderas manifestaciones de voluntad con efectos jurídicos vinculantes, en aplicación del principio de buena fe contractual y de la regla contenida en el artículo 1602 del Código Civil, según la cual "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes" (Consejo de Estado, 2013).[1]

En igual sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado que, en desarrollo de la ejecución contractual, pueden presentarse situaciones sobrevinientes, contingencias técnicas o circunstancias operativas que hagan necesario ajustar las condiciones inicialmente pactadas, siendo jurídicamente admisible que las partes, de común acuerdo, adopten las modificaciones pertinentes, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas, se orienten al cumplimiento del objeto contractual y no impliquen la alteración de condiciones sustanciales del contrato (Consejo de Estado, 2016).[2]

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la contratación estatal incorpora una potestad de dirección y adaptación del contrato, en virtud de la cual es posible introducir modificaciones que permitan asegurar la efectiva realización de los fines estatales, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y sujeción a la legalidad (Corte Constitucional, 2017).[3]

Bajo este marco jurídico, las partes dejan expresa constancia de que la modificación acordada responde a una causa real, objetiva y verificable, derivada del desarrollo mismo de la ejecución contractual, particularmente de las actividades de revisión, validación y subsanación del componente estructural del proyecto, las cuales han evidenciado la necesidad de ajustar tanto el hito de inicio del cómputo del plazo de maduración a Fase III como el término adicional inicialmente previsto para su culminación.

Las partes dejan constancia de que la presente modificación no altera el objeto del convenio, no modifica sus elementos esenciales ni las condiciones determinantes de su celebración, y se

1 Consejo de Estado. (2013). Sentencia Exp. 25000-23-36-000-2013-02201-01.

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2016). Concepto 2278.

3 Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-077 de 2017.

encuentra orientada exclusivamente a garantizar su correcta ejecución y el cumplimiento de los fines estatales que le son propios, razón por la cual se ajusta plenamente a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de mutabilidad del contrato estatal.

En consecuencia, la manifestación de voluntad aquí consignada se erige como fundamento suficiente y legítimo para la suscripción del presente otrosí, en cuanto refleja un acuerdo bilateral debidamente motivado, razonable y proporcional, encaminado a preservar la finalidad del convenio, asegurar la adecuada ejecución de sus obligaciones y salvaguardar el interés público comprometido.

En virtud de lo anterior, las partes acuerdan las siguientes cláusulas:

PRIMERA. – **MODIFICACIÓN:** Modificar la obligación número 4 del subnumeral 3.2 "OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO" de la cláusula 3) Obligaciones de las partes del **Convenio Interadministrativo No. 683 FIP de 2025**, en lo relacionado con el término para la maduración del (los) proyecto(s) en Fase III y el plazo adicional otorgado para tal efecto, el cual quedará en los siguientes términos:

"*4. Atender los requerimientos y observaciones formuladas por* ***PROSPERIDAD SOCIAL -FIP*** *en el marco de la revisión documental, de pertinencia y completitud del proyecto, y adelantar las acciones necesarias para garantizar la maduración del (los) proyecto (s) en fase III dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de inicio del presente convenio.* ***PROSPERIDAD SOCIAL – FIP*** *podrá otorgar tres meses adicionales, siempre que la* ***ENTIDAD TERRITORIAL*** *justifique que la maduración del proyecto no pudo surtirse por causas externas o fuerza mayor. En caso contrario,* ***PROSPERIDAD SOCIAL – FIP*** *y la* ***ENTIDAD TERRITORIAL*** *podrán dar por terminado el convenio, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan adelantarse frente a las disposiciones contractuales".*

PARÁGRAFO. Las demás disposiciones contenidas en el numeral 4 de la cláusula 3.2 del Convenio Interadministrativo No. 683 FIP de 2025 que no fueron objeto de modificación mediante el presente otrosí, permanecen vigentes en todos sus efectos.

SEGUNDA. -AUTONOMÍA: Las partes declaran y aceptan que la suscripción del presente otrosí se efectúa en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes y que el mismo no causa desequilibrio económico.

TERCERA- VIGENCIA: Es entendido que todos los términos, condiciones, estipulaciones y cláusulas del presente convenio interadministrativo y sus modificaciones tienen plena vigencia, permanecen inalterados y conservan todo su vigor y efecto en cuanto no sean contrarios al presente documento.

CUARTA -PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente otrosí requiere para su perfeccionamiento y para su ejecución de la aprobación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Aprobó: Luisa Fernanda Perdomo – Jefe Oficina de Contratación
Revisó: Carlos Humberto Taborda – Coordinador del GIT Gestión Contractual
Revisó: Edwin Alexander Salinas – Abogado contratista Oficina de Contratación
Elaboró: Estefanía Orozco Sánchez - Abogada contratista Oficina de Contratación